

16
morales de las partes.

Terminó la sesión.

El Presidente
Luis Gillon

El Secretario.
Beliano Morge

Sesión del 13 de Setiembre de 1899

Bajo la Presidencia del Sr. Luis
Dillon, concurrieron los Sr. Vicepresidentes, Días,
Burbano de Lara, Boya S. J., Boya S. M., Corral,
Cordero, Galeano, Grebe Z., Garcia, Game, Heredia,
Moreira, Marchán, Manaveda, Nieto, Pino, Polak,
Velas y el infrascrito Secretario.

Leído el acta de la sesión
del día 11 del presente, a indicación del Sr. Pino,
la Presidencia ordenó que constase en ella lo
que expuso el Diputado Sr. Treviño acerca del
último artículo del Proyecto de Ley de Patronato
aprobado por esta H. Cámara, pues según el
expresado Sr. Diputado no pretendía insistir
en que prevalezca el art. 49 del Proyecto prin-
mitivo, sino redactarlo en una forma que ar-
monice con lo establecido en el art. 43 del Pro-
yecto de esta H. Cámara.

Con esta indicación fue aproba-
do. En seguida se dio cuenta del acta de
la sesión del 12 del actual, y resultó igualmente
aprobada.

Después pasó al despacho los si-
guientes oficios.
N.º 1.º El del Ministerio de H. de A. al que acompaña
con la sanción constitucional, la Ley de Pa-
tronato aprobada por el Congreso de 1898 de ma-

dó archivar estos documentos:

2.º El de la Secretaría de la Cámara de Diputados: transcribe un oficio de la Cámara Cortes Suprema de Justicia relativo a un proyecto de reformas a la Ley Organica del Poder Judicial, trabajado por el Ministro Juez, Sr. Dr. José María Boya y remite el aludido proyecto para que se lo estudie en esta H. Cámara, puesto que en ella se discute actualmente un proyecto de Ley sobre la misma materia.

- Paso a la Comisión de Legislación.

3.º Otro Oficio de la propia Secretaría con base a pedir las indicaciones de la Cámara Cortes Suprema, sobre reformas del Código de Enjuiciamientos civiles como ellos no se piden en el Archivo de la Secretaría, se ordenó avisar este particular anunciando que seran enviados a la H. Colegiatura en el caso de que fueran remitidos a la del Senado.

Se piden avisar este particular anunciando que seran enviados a la H. Colegiatura en el caso de que fueran remitidos a la del Senado.

Se piden avisar este particular anunciando que seran enviados a la H. Colegiatura en el caso de que fueran remitidos a la del Senado.

1.º El Congreso de la Republica del Ecuador, - Considerando: - Que es necesario proveer a la ciudad de Ambato de agua potable, - Decretos: -

Art. 1.º La Municipalidad del referido Cantón man a su cargo la construcción del acueducto para conducir las aguas a la Ciudad.

Art. 2.º Se destina para esta obra todo el producto de la contribucion territorial del uno por mil de la provincia de Tungurahua, por cinco años.

Art. 3.º El Tesorero y Colectores de la referida contribucion entregarian semestralmente al Tesorero Municipal el producto integro del impuesto.

Art. 4.º Estos fondos no podran destinarse a

a otro fin fin que el señalado en el presente
de Decretos. — Dado J.º — El Congreso
de la Republica del Ecuador. — De-
creta. — La siguiente reforma a la ley
de caminos vecinales de 3 de Agosto
de 1869.

Art. 1.º El art. 1.º se añadirá cuando el ca-
mino que se trate de construir fuere nacion-
al, no podrá ordenar el impuesto sino la
Legislatura.

Se entiende por camino nacional
el destinado a unir dos o más provincias
entre sí, o alguna de éstas con el territorio
Oriental.

Art. 2.º Cuando se trate de un camino vecinal
según los términos de la ley citada de 1869,
el Poder Ejecutivo lo decretará siempre que
a solicitud de alguna vecino lo pida la
respectiva Municipalidad.

En este caso, la imposición
no excederá del cuatro por mil y su dura-
ción será a lo sumo de dos años.

Art. 3.º En el caso del art. 2.º la dirección
de trabajos corresponderá a la Municipalidad
o a las Municipalidades a que pertenecan
las parroquias interesadas en el camino
vecinal.

Art. 4.º Cuando en una misma sección te-
ritorial se hubieren impuesto diversos grava-
menes para caminos vecinales, la totalidad
de tales gravámenes no podrán excederse
del cuatro por mil, en un mismo año.

Dado J.º — El Congreso de la Republica
del Ecuador.

Considerando:
Que es de imperiosa necesidad propender por
cuantos medios sean posibles a la coloni-
zación y desarrollo de la industria y del co-

mercio en el Archipiélago "Colón" —

Decreto:

- 1.º Todo buque nacional ó extranjero que se ocupe en el tráfico entre el archipiélago y el continente queda exceptuado del pago de todo derecho de puerto, capitania, rol, matrícula, tonelaje, fajas, visita de sanidad etc etc. —
- 2.º Toda maquinaria, partes de maquinarias y toda herramienta para las industrias fa-bril y agrícola que se compruebe por des-tinado para el archipiélago, serán despa-chadas libre de todo derecho de importación y de todo gravamen fiscal ó municipal.
- 3.º Concedese á los habitantes del Archi-pielago, dentro del territorio de este, el li-bre uso de las sal que en él se produce.
- 4.º Será de libre introducción al archipiélago todo artículo que contribuya al fomento de la industria pecuaria.
- 5.º Concedese absoluta exención del servi-cio militar á toda los habitantes del Archi-pielago, y á todo mano empleado en las em-pleaciones ocupadas en el tráfico con dicho Archipiélago.
- 6.º El Poder Ejecutivo mandará fabricar in-mediatamente una casa de Gobierno, ya sea en Chetán Archivo ó en la isla de San Cristobal, para habitación del Jefe Territorial, y mas autoridades del Archi-pielago y de la guarnición. Para este edificio queda autorizado el Ejecutivo para invertir hasta la suma de ochomil sueres.
- 7.º El Jefe Territorial del Archipiélago "Co-lón" tendrá la asignación mensual de doscientos cincuenta sueres. El su videne tendrá tambien un Secretario con la do-tación de ochenta sueres mensuales.
- 8.º Mientras no se halle bien establecido

el tráfico a vapor entre el Archipiélago y el continente, una de las naves de guerra del Estado hará un viaje mensual a aquel territorio.

Esta nave llevará la correspondencia, carga y pasajeros, debiendo conducir gratis a toneladas cubiertas.

9.º Habrá en la Isla una guarnición militar, compuesta cuando menos, de cincuenta individuos de tropa, un Capitán o Sargento Mayor, un teniente y dos subtenientes. Esta guarnición estará bajo la inmediata dependencia del Jefe territorial.

Esta guarnición se le abonará el tiempo de servicio como en campaña.

10. Queda absolutamente prohibido deportar al archipiélago a ningún criminal ni contraventor, como tampoco a ninguna mujer de mala conducta; quedando la autoridad que contraviniese a este artículo sujeta a la pérdida de su destino y a la responsabilidad a que hubiere lugar según las leyes.

Dado en la

Cometidos sucesivamente al voto, fueron aceptados y pasaron a segunda discusión y a la Comisión de Obras Públicas, los dos primeros ARCHIVO de Industria y Comercio el tercero.

En seguida fueron aprobados en tercera discusión los proyectos de decretos recaídos en las respectivas solicitudes de los penores estudiantes F. Alberto, Darques, Luciano Berquin, Miguel Angel Corral, Roberto C. Lurea, Pompeyo H. Pastor, Francisco de J. Torra y Leonidas Andrade, así como el Decreto pertinente a los que negociaron bienes confiscados por la Jefatura Suprema y el que crea el Ministerio de Obras Públicas.

Al dar fin al debate de este último proyecto el Sr. Corral con apoyo del Sr. Prieto, formuló la siguiente moción que fué negada: "Las disposiciones de esta Ley se aplicarán también á los cobros que se hayan hecho, por cuenta del empréstito foráneo decretado en tal fecha."

Al tratarse del Decreto sobre la creación del Ministerio de Obras Públicas, el Sr. Corral manifestó que no encontraba objeto en crear este Ministerio aun dando el caso de que tomara grande incremento la obra del ferrocarril y que, por tanto, no estaría por su aprobación.

El Sr. Gamero, con apoyo de los Sres. Borja y Heredia, propuso que el art. 3º diga: "Un Subdante Ingeniero, y Agrimensor, en lugar de dos." Puesta en discusión, fué negada.

Los mismos Sres. Gamero y Heredia, al discutirse el art. último del Proyecto, hicieron la moción de que se diga: "dos Jefs. de Sección en lugar de tres." Fue igualmente rechazada.

Se aprobó el siguiente informe de la Comisión 1ª de Hacienda.

El Sr. Presidente:
Examinadas las objeciones á la Ley de Hacienda, observase que se hallan en el mismo caso que las concernientes á la Ley de Bancos, y que, por lo mismo, la H. Cámara del Senado debe disponer que el Poder Ejecutivo proceda á promulgarla para que sea obligatoria en la República.

Tal es el parecer de nuestra Comisión que lo somete á la H. Cámara del Senado.

Quito, Setiembre 13 de 1899.
Leopoldo García. Luis F. Borja. Francisco de J. Arias.

221

Al darse cuenta del siguiente proyecto de Decreto sobre cementerios, como manifestara el Sr. Corral que era inconstitucional, la Presidencia mando pasar el proyecto al estudio de la Comision de Culto, para con el informe respectivo considerarlo en primera discusion.

El Congreso de la Republica del Ecuador Considerando: Que la sepultura de los cadaveres es de higiene y moral publica. - Decreto:

Art. 1º Todo individuo de la especie humana tiene derecho a que su cadaver sea inhumado en un cementerio publico.

Art. 2º Si el fallecido no hubiese hecho la designacion del cementerio en el cual ha de ser inhumado, se hara la designacion por sus deudos o por una autoridad de Policia.

Art. 3º La persona o corporacion que negare la sepultura a un cadaver, sera penada con la multa de cincuenta a quinientos sueros, impuesta por la autoridad de Policia, sin perjuicio del sepelio que mandara dicha autoridad.

Art. 4º El Ejecutivo dictara un Reglamento especial para que tenga efecto la presente Ley.

Luis A. Dillon. Angel M. Roza. Ignacio Garcia.

Dirigida al siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la Republica del Ecuador Considerando:

1º Que el pueblo laborioso es victima de la infame rapacidad de los usureros; y

2º Que para evitarlo se le debe prestar dinero a interes moderado;

Decreto: Art. 1º Destinanse trescientos mil sueros del Erario, a crear montes de piedad en todas las capitales de provincia.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que al intento contraiga un empréstito de trescientos mil sures, reconviniendo hasta el mes de por ciento de interés.

Art. 3º Empleáranse sesenta mil sures en el monte de piedad de Quito, cuarenta mil en el de Guayaquil, cuarenta mil en el de Cuenca, y los ciento sesenta mil en los de las demás provincias.

El Poder Ejecutivo determinará, en el respectivo reglamento, la suma que se invertirá en cada uno de los montes de piedad no fuere analizados en el inciso primero.

Art. 4º En los montes de piedad se prestarán de uno á doscientos sures, al interés del uno por ciento mensual, que se percibirá adelantado.

Art. 5º El plazo será á lo más de seis meses.

Art. 6º No podría renovarse el contrato sino por una sola vez, y con las mismas solemnidades del contrato primitivo.

Art. 7º El pago del capital é intereses se asegurará ó con prenda, cuyo valor sea el duplo de la suma recibida á mutuo, ó constituyéndose fiador una persona solvente, que renuncie el beneficio de exención.

Art. 8º Si por insuficiencia de la prenda ó por insolvencia del fiador no pudiera hacerse efectivo el crédito, el administrador será personalmente responsable.

Art. 9º El contrato de mutuo constará de cédula, por duplicado, suscrita por el mutuario, y, en su caso, por el fiador, y autorizada por el administrador.

Si el mutuario no supiere ó no pudiere escribir, firmará, á su ruego, un testigo.

Uno de los ejemplares se entregará al mutuario.

Art. 10º Las cédulas extendidas conforme al artículo precedente son instrumentos públicos.

Art. 11. Si se hubiere constituido prenda, vencido el plazo, el administrador se presentará ante uno de los jueces de la parroquia central de la respectiva ciudad exigiendo el pago.

Art. 12. El mismo día, o al siguiente cuando más tarde, el juez decretará que el deudor pague dentro de tres días perentorios.

Art. 13. Si el deudor residiere en la misma parroquia, se le notificará en persona, o, sino fuere encontrado, por medio de boleto.

Art. 14. Si el deudor no residiere en la parroquia central, se le notificará por boleto fijada así en la puerta del juzgado como en la del monte de piedad.

Art. 15. Transcurridos tres días desde la notificación, el administrador nombrará perito para el avalio de la prenda, el cual se efectuará, cuando más tarde, al día siguiente.

Art. 16. Hecho el avalio, el juez ordenará que se den dos pregones, de día en día, y que al tercero se efectúe la subasta en el juzgado.

Art. 17. El remate podrá efectuarse por la mitad del avalio, siempre que el precio se pague de contado.

Art. 18. Ni el administrador ni ningun otro de los empleados del establecimiento podrán comprar las prendas, por sí ni por interpuesta persona, y si lo hicieron, además de ser removidos del empleo, serán castigados criminalmente, como estafadores.

Art. 19. Si se hiciere terceria excluyente, alegando se el dominio de la prenda, el juez, a solicitud del administrador, ordenará inmediatamente que el deudor sea reducido a prision.

Art. 20. El administrador no sostendrá el juicio de terceria sino cuando juzgare fundadamente que hubo derecho para constituir la prenda.

Art. 21. Si se hubiere constituido fianza, y estuviere vencido el plazo, el administrador exigirá

que el juez parroquial requiera al deudor principal y al fiador conforme a lo prescrito en los arts. 13 y 14.

Art. 22. Transcurridos tres dias desde el requerimiento, el juez parroquial, a solicitud del administrador, librará apremio contra el fiador, el cual será reducido a prision hasta que pague.

Art. 23. El juez parroquial no tendrá ni facultad de imponer multas ni de exigir remuneracion alguna.

Art. 24. Si el fiador pagare, será subrogado en todos los derechos del acreedor, comprendiéndose el de exigir por apremio personal el cumplimiento de la obligacion.

Art. 25. El fiador no podrá exigir remuneracion alguna del deudor principal por la constitucion de la fianza, si lo hiciere, el juez parroquial impondrá al fiador una multa que ascienda al doble de la remuneracion, y lo pondrá en conocimiento del juez letrado para el respectivo juicio criminal por estafa.

Art. 26. Todas las actuaciones de estos juicios, serán en papel simple, y ninguno de los funcionarios publicos, inclusive los alguaciles, podrán exigir derechos.

Art. 27. En el monte de piedad de Quito, en el de Guayaquil y en el de Cuenca habrá administrador tenedor de libros, amanuense y portero; en los demas, administrador, tenedor de libros (que tambien será amanuense) y portero.

Art. 28. El Administrador de Quito tendrá la renta de cien sueres mensuales, sesenta el tenedor de libros, treinta el amanuense y diez el portero.

El Administrador de Guayaquil ganará ciento cincuenta sueres mensuales, ochenta el tenedor de libros, cuarenta el amanuense

...y veinte el portero.

En Cuenca ganará ochenta sures el Administrador, cincuenta el timedor de libros, veinte el amanuense y ocho el portero.

El Poder Ejecutivo determinará la renta de los empleados en las demás provincias, pero ella no podrá exceder, en el interior ó en la costa, de las dos terceras partes fijadas, respectivamente, para los

juridicas, y en respect... de cada una de las



Art. 30. Los derechos de estas personas juridicas se limitan:

- 1.ª A la propiedad y administracion de sus fondos en dinero:
- 2.ª A celebrar el contrato de mutuo:
- 3.ª A comparecer en juicio:
- 4.ª A la administracion de bienes, raices ó muebles, á título gratuito, esto es, por donacion, herencia ó legado:
- 5.ª A vender los bienes pignoraticios en el n.º 4.º

Art. 31. Si los montes de piedad adquirieren bienes que no sean dinero, procederán á enagenarlos, en subasta, dentro del termino perentorio de tres meses.

Si los bienes fueren litigiosos, los tres meses se contarán desde que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia que declare el derecho.

Art. 32. El administrador que contraviniere á lo prescrito en el art. 31 será removido, y no gozará de renta por todo el tiempo de la contravencion.

Art. 33. El administrador será del libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo.

En el cumplimiento de sus obligaciones serán considerados como empleados de Hacienda, y darán cuenta de su administracion ante el Tribunal del ramo.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia visitarán cada tres meses los montes de piedad, y extenderán

acta en que conste:

- 1^o Acúanto ascienden las cédulas relativas a préstamos;
- 2^o La suma de dinero que hubiere en caja;
- 3^o El estado de los libros del establecimiento;
- 4^o Si hay cédulas de plazo vencido que por omisión del administrador no se hubieren cobrado;

5^o Todo lo demás que merezca.

Art. 35. El Poder Ejecutivo expedirá, para la administración de los montes de piedad, reglamentos que no se opongan a la presente ley.

Lizardo García, Francisco Hipólito Moncayo, Luis F. Borja, Juan F. Garne, Belisario Heredia.

Tramitado a la consideración de la Cámara, pasó a segunda discusión y a la Comisión Mixta de Informaciones.

El H. Ordo con apoyo del H. Borja S. J. hizo la siguiente moción:

Que se reconidere la segunda parte del art. 21 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que fue negada en la sesión anterior.

Tramitada a votación fue aprobada dejándose pendiente el asunto hasta cuando se discutan las reformas de la misma Ley propuestas por la Suprema Corte Suprema de Justicia.

Las solicitudes de Leoncio Alberto Cordero, para poder rendir examen de primer año de Medicina dispensándole la falta de asistencia a clases, así como el permiso de matricularse en el 2^o año antes de dar examen del primero; de Arcadio P. Viquez para rendir los exámenes de Patología General, Patología Interna y Anatomía Patológica en el mes de Diciembre próximo y matricularse antes de dar este examen en 4^o año de Medicina; de Manuel Cavallos

para rendir los exámenes de 2º año de Jurisprudencia hasta el mes de Diciembre próximo, de Isaac Amable Cabezas para que se le exonerase del pago de los derechos correspondientes a los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia, fueron enviados al estudio de la Comisión de Instrucción Pública, y al de la primera de Hacienda la de José Sebastián Viterones, quien pide se le exima de una multa impuesta por el Tribunal de Cuentas, por no haber podido reintegrar en tiempo oportuno, una cantidad perteneciente a la Casa de Artes y Oficios de Patatecunga.

Recibido. - Reestablecida la sesión, se puso en primera discusión, etc. proyecto enviado por la H. Cámara Legislativa, que a continuación se inserta:
 El Congreso de la República del Ecuador,
 Decreta:

Art. 1º La Casa de Artes y Oficios de la ciudad de Patatecunga estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta del Gobernador de la Provincia, que será el Presidente, y de cuatro vocales elegidos por el Concejo Municipal de dicha ciudad en los primeros días de Enero de cada año.

Igual elección hará el Concejo, siempre que por cualquier motivo, llegaren a faltar estos vocales.

Art. 2º La Junta elegirá, por escrutinio secreto en los primeros días de Febrero de cada año, el Colector de los fondos de la Casa de Artes y Oficios.

Para que este nombramiento sea válido, es preciso que el elegido obtenga el voto de cuatro miembros de la expresada Junta.

Art. 3º No podría ser elegido Colector el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los vocales de la Junta.

Art. 4º El Colector no podría entrar al desempeño de su cargo, sin que la fianza que haya rendido sea aceptada por la Junta de Hacienda y aprobada por el Tribunal de Cuentas, previo informe favorable de

la Junta Directiva.

Esta fianza deberá ser en todo caso hipotecaria, y por lo menos, por el quintuplo de la renta anual que gozará el Colector. De otra manera no se le aceptará

Art. 5º Cada uno de los vocales de la Junta se hace responsable legal y pecuniariamente, si dejare que se contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6º El Presidente de la Junta designará cada mes, y cuando lo estime conveniente, uno o más vocales para que practiquen un controlante de los fondos de la Colecturía.

Art. 7º El Colector, por su parte, presentará el 1º de cada mes un cuadro demostrativo de los ingresos y existencias en caja del mes anterior.

Art. 8º La Junta removerá al Colector y nombrará inmediatamente otro, caso que aquel no llenare cumplidamente sus deberes.

Art. 9º La Junta tomará asimismo cuantas providencias estime conducentes al cumplimiento de su deber, dictando al efecto los correspondientes Reglamentos.

Art. 10º El Oficial Mayor de la Gobernación será el Secretario de la Junta.

Art. 11. Cada semestre el Presidente de la Junta dará razón al Ministerio del ramo de los trabajos que se hayan efectuado en la Casa de Artes y Oficios.

Art. 12. Con el sentido de esta Ley quedan reformadas todas las que trataban de la Casa de Artes y Oficios, y se opusieron a la presente.

Pado Dº

Terminó la sesión.

El Presidente,
Francisco Gilson

El Secretario,
Cebalros Monge